

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE GUAPI

AVISO No. 002

Hoy, a los treinta y un (31) días del mes diciembre del año 2025, se procede a notificar, por aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, al señor Iván Ardila Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.976 en calidad de propietario de la motonave “YUFERKE”, Resolución No. 0044-2025 MD-DIMAR-CP11, proferido por el señor Capitán de Puerto de Guapi, a fecha 18 de diciembre de 2025, por medio del cual resuelve la investigación N°21022025001 adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 18 de diciembre de 2025, proferido por el señor Capitán de Puerto de Guapi, por medio del cual se profirió acto administrativo sancionatorio, suscrito por el Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS**, Capitán de Puerto de Guapi.

Contra el mencionado auto proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el señor Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación por aviso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Guapi y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima durante los días treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dos (02), cinco (05), seis (06) y siete (07) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso siendo las 08:00 horas del día treinta y uno (31) del mes de diciembre del 2025.

CPS DANIELA YAMILE TOLOZA VILLAMIZAR
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Guapi.

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso siendo las 18:00 horas del día _____ del mes de _____ del año _____

CPS DANIELA YAMILE TOLOZA VILLAMIZAR
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto Guapi.



Identificador: yQWWh trás qvJx HTKhn 5U69 FMRY bPY =

RESOLUCIÓN NÚMERO (0044-2025) MD-DIMAR-CP11 18 DE DICIEMBRE DE 2025

“Por medio del cual resuelve la investigación N°21022025001 adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE GUAPI

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta con radicado N°212025100134 de fecha 21 de mayo de 2025, suscrita por el señor Marinero Primero Sarasti Pérez Carlos Andrés, Inspector Guardia de Alto Bordo de la Capitanía de puerto de Guapi, informó a este despacho lo siguiente:

*“(...) Respetuosamente, me dirijo al señor Teniente de Fragata, Capitán de Puerto de Guapi, con el fin de informar sobre el reporte de infracción realizado el día lunes 19 de mayo del 2025 a la embarcación de nombre **Yuferke** con número de matrícula CP-11-0736.*

Durante una ronda como Inspector Guardia Alto bordo por el Muelle Municipal de Guapi, siendo aproximadamente las 1020R arriba la motonave Yuferke que zarpó desde el puerto de Izcuandé - Nariño llevando pasajeros a bordo con destino a Guapi - Cauca.

Como capitán de la embarcación, el señor Genaro Venté quien en el momento no portaba cédula de ciudadanía y exclamó no saber su número de documento atendió la inspección de rutina a la motonave, presentándose las siguientes novedades:

- *Zarpar sin contar con un zarpe autorizado.*
- *Navegar sin portar la documentación de la embarcación.*
- *No contar con los elementos de seguridad (únicamente con chalecos salvavidas).*
- *No poseer radio.*
- *Transporte de 07 pasajeros sin contar con póliza de personal.*
- *El Capitán se encontraba navegando sin poseer licencia de navegación.*

Como testigos y acompañantes durante la inspección en el Muelle Municipal se encontraban los señores: TS20 Luis Carlos Paz Granja y CPS Wainer Andrés Banguera Angulo.

Posteriormente, el señor Genaro Venté solicita ir a la Capitanía de Puerto para recibir asesoramiento e informarle al propietario de la embarcación el señor Iván Ardila Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.976 expedida en El Charco — Nariño.

En las instalaciones de la Capitanía de Puerto. Se le informa vía telefónica al propietario de la embarcación el señor Iván Ardila sobre la infracción realizada, adicionalmente se le informa que acuerdo normatividad y procesos cuenta con 03 días hábiles para presentar sus descargos en la Capitanía de Puerto de Guapi (...)"

Así mismo, adjunto a la protesta fue allegado el reporte de infracciones No. 13924 de fecha 19 de mayo de 2025, el cual fue impuesto al señor Genaro Vente Alegría, en calidad de capitán de la motonave YUFERKE con presunta matrícula CP-11-0736, por infringir los códigos 11, 27, 30, 34, 36 y 54 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 7- REMAC 7.

Con oficio N° 212025100144 de fecha 23 de mayo de 2025, suscrita por el señor Iván Ardila Caicedo Propietario de la MN Yuferke con presunta matrícula CP-11-0736, dentro de la cual frente a los códigos presuntamente infringidos sustento lo siguiente:

"(...) 27. Navegar sin licencia en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas. Respecto a este punto debo manifestar lo siguiente: En ningún momento se realizó ningún examen médico o prueba que evidenciara que el conductor de la lancha se encontrara en estado de embriaguez o sustancias psicotrópicas.

11. Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada. Respecto a este punto debo manifestar lo siguiente: La embarcación cuenta con las condiciones mínimas y necesarias que se utilizan normalmente en el transporte intermunicipal, (chaleco salvavidas, Canalete o remo, herramienta del motor), se debe tener presente que es transporte de río.

30. Navegar sin radio o dicho equipo malo. Respecto a este punto debo manifestar lo siguiente: El transporte es de río, recorrido aproximado de 50 minutos, ninguna de las embarcaciones que cubre esta ruta tiene vinculado radio, se debe tener presente que es transporte de río y no es más adentro.

36. Navegar sin zarpe, cuando este se requiera. Respecto a este punto debo manifestar lo siguiente: El servicio de transporte entre el Municipio de Guapi Cauca y Santa Bárbara de Icuandé Nariño se realiza sin zarpe, a ninguna de las embarcaciones que cubre esta ruta se le ha solicitado.

Teniendo presente lo manifestado en los puntos anteriores, se solicita a la autoridad competente, reconsiderar el reporte de infracción establecido en este caso, excluyendo de la sanción los puntos mencionados en la presente solicitud (...)"

Posteriormente, este despacho procedido a iniciar averiguación preliminar mediante auto de fecha 03 de junio del presente año, en aras de determinar claridad y certeza sobre la existencia de la conducta constitutiva a la presunta violación a normas de marina mercante, ya que de la misma depende la determinación de las posibles sanciones a imponer como consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la actividad marítima.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Mediante oficio N° 21202500124 MD- DIMAR-CP11 de fecha 06 de junio de 2025, se comunicó del precitado auto al propietario de la motonave “YUFERKE”. La presente comunicación fue publicada en la cartelera de la capitanía de Puerto de guapi y el portal marítimo de DIMAR.

En el marco de la investigación preliminar no fue posible determinar la identidad del capitán de la motonave YUFERKE, sin matrícula, correspondiente al día [xxxx], fecha en la que ocurrieron los hechos.

Que, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2025 este despacho inició de la investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta violación de las normas de marina mercante así:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor Iván Ardila Caicedo identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.976, en la calidad de propietario de la motonave YUFERKE sin matrícula, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO:

FORMULAR CARGOS en contra del señor Iván Ardila Caicedo identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.976, en calidad de propietario de la motonave YUFERKE sin matrícula, por la presunta violación a las normas de marina mercante por los siguientes códigos 035 “Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima”, y N° 036 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”, del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7. (...”

Mediante oficio N° 21202500275 MD-DIMAR-CP11 de fecha 03 de septiembre de 2025, se citó al señor Iván Ardila Caicedo, propietario de la motonave “YUFERKE”, para que compareciera a la Capitanía de Puerto de Guapi con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 29 de agosto de 2025.

La respectiva citación fue enviada a los correos autorizados por el citado señor, siendo ivardicai_1574@hotmail.com y abogadoenriqueoo@gmail.com; así mismo, fue publicada en la cartelera de la capitanía de Puerto de Guapi y el portal marítimo de DIMAR.

Teniendo en cuenta que el propietario de la motonave de la motonave “YUFERKE”, no compareció ante las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Guapi dentro del término establecido, para efectos de dar cumplimiento a la notificación personal del auto cargos, se

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - [@DimarColombia](http://www.dimar.mil.co)

procedió a notificarlos de forma subsidiaria mediante aviso No. 001 fijado el día 16 de septiembre de 2025, de conformidad a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, artículo 67 y 69.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

El señor Iván Ardila Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.976, en calidad de propietario de la motonave “YUFERKE” sin matrícula.

DESCARGOS

El señor Iván Ardila Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.976, en calidad de propietario de la motonave “YUFERKE” sin matrícula, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término de ley.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 47 del código de contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011.

PERIODO PROBATORIO

Con auto de fecha 20 de octubre de 2025, se decretó el inicio del periodo probatorio conforme a lo establecido el artículo 48 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, por un término de cinco (05) días hábiles.

A través oficio N°21202500338 MD-DIMAR-CP11 de fecha 21 de octubre de 2025, se comunicó al propietario de la motonave “YUFERKE” sin matrícula, el auto de fecha 20 de octubre de 2025, por medio del cual dio apertura al periodo probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

La presente comunicación fue publicada en la cartelera de la capitanía de Puerto de Guapi y en el portal marítimo de la Dirección General Marítima- DIMAR.

Se tiene como pruebas las señaladas en la parte considerativa del presente proveído, las cuales se indican a continuación:

Documentales:

1. Obra reporte de infracción No. 212025100128 de fecha 19 de mayo 2025, suscrita por el Marinero Primero Sarasty Pérez Carlos Andrés, Inspector de Guardia de alto bordo.
2. Obra reporte de infracción con radicado DIMAR No. 212025100134 de fecha 21 de mayo de 2025, suscrita por el Marinero Primero Sarasty Pérez Carlos Andrés, Inspector de Guardia de alto bordo.
3. Obra reporte de infracciones No. 13924, de fecha 19 de mayo de 2025.
4. Obra acta de protesta con radicado DIMAR No. 212025100144 de fecha 23 de mayo de 2025, suscrita por el señor Iván Ardila Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.976, en calidad de propietario de la embarcación “YUFERKE”.
5. Obra Auto de apertura averiguación preliminar de fecha 03 de junio de 2025.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comunicador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - [@DimarColombia](#)

6. Obra oficio No. 21202500124 de fecha 06 de junio de 2025, mediante el cual se comunica auto de fecha 03 de junio de 2025.
7. Obra señal No. 50.11 121724R por medio del cual se solicita información a la sección de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Guapi, respecto a información y zarpe de la motonave “YUFERKE”.
8. Obra oficio No. 21202500143 de fecha 17 de junio de 2025, mediante el cual se cita a diligencia de declaración juramentada al señor Iván Ardila Caicedo, propietario de la MN “YUFERKE”.
9. Obra memorando No. MEM-20250002-MD-DIMAR-CP11-AMERC de fecha 18 de junio de 2025, por medio del cual el gestor de naves de la sección Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Guapi allega contestación de la señal No. 50.11 121724R, con la siguiente documentación respecto de la MN “YUFERKE”:
- Información de la embarcación “YUFERKE”.
 - Copia cedula de ciudadanía No. 13.105.976 perteneciente al señor Iván Ardila Caicedo, propietario de la motonave “YUFERKE”.
 - Copia del certificado de matrícula provisional de la MN “YUFERKE” matrícula CP-11-0736, la cual registra vencimiento a fecha 03 de febrero de 2023.
 - Copia certificada de capacidad de combustible de fecha 03 de agosto de 2022.
 - Copia del certificado de motores de fecha 03 de agosto de 2022.
 - Copia del certificado de asignación de distintivo de llamada e identificación del servicio móvil marítimo-MMSI.
 - Copia del informe de inspección de fecha 14 de julio de 2022.
 - Copia del certificado de seguridad de fecha 14 de julio de 2022.
10. Obra diligencia de declaración juramentada rendida por el señor Iván Ardila Caicedo en calidad de propietario, el día 19 de junio de 2025.
11. Obra auto de formulación de cargos de fecha 29 de agosto de 2025.
12. Obra oficio No. 21202500275 MD-DIMAR-CP11 de fecha 03 de septiembre de 2025, mediante el cual se cita a notificación personal al señor Iván Ardila Caicedo en calidad de propietario de la motonave “YUFERKE”.
13. Obra notificación por aviso No. 001 de fecha 16 de septiembre de 2025.
14. Obra auto de apertura periodo probatorio de fecha 20 de octubre de 2025.
15. Obra oficio No. 21202500338 de fecha 21 de octubre de 2025 mediante el cual se comunica al señor Iván Ardila Caicedo, auto de fecha 20 de octubre de 2025.
16. Obra constancia secretarial de fecha 31 de octubre de 2025.
17. Obra auto de fecha 05 de noviembre de 2025 mediante el cual se declara cerrada la etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión.
18. Obra oficio No. 21202500375 de fecha 06 de noviembre de 2025 mediante el cual se comunica al señor Iván Ardila Caicedo, auto de fecha 05 de noviembre de 2025.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 05 de noviembre de 2025, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Mediante oficios N°121202500375 MD-DIMAR-CP11 de fecha 06 de noviembre de 2025, se comunicó el auto de alegatos de fecha 05 de noviembre de 2025, al propietario de la motonave “YUFERKE” sin matrícula.

Las presentes comunicaciones fueron publicadas en la cartelera de la capitanía de Puerto de Guapi y el portal marítimo de la Dirección General Marítima- DIMAR.

El señor Iván Ardila Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.976, en calidad de propietario de la motonave “YUFERKE” sin matrícula, NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

COMPETENCIA

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

En consonancia con lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, en el artículo 3º numeral 8 ibídem, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Guapi, para conocer la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente investigación se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la ibídem, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - [@DimarColombia](#)

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de la persona investigada.

De conformidad con los cargos formulados mediante el auto de fecha 29 de agosto de 2025, al señor Iván Ardila Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.976, en calidad de propietario de la motonave “YUFERKE” sin matrícula, para la fecha de los hechos, entra el despacho analizar las pruebas obrantes dentro del presente expediente, las cuales dan cuenta de los hechos sucedidos y es así, como en virtud de estas se fundamentará la parte resolutiva del presente proveído:

En relación al primer cargo infracción **Nº035 “Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima”** del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7; es pertinente aludir que las matrículas de naves colombianas el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

Es por lo que, tal como lo consagra el artículo 86 Ibídem “*(...) Matrícula, registro y control de naves: La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves. Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente.*” (Cursiva fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, alude:

“Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitánía de puerto colombiano. (Cursiva fuera de texto)

En el mismo sentido la Ley 2133 de 2021, establece:

“Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.” (Cursiva fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 4.3.A.1.2.5 de la Resolución No. 0505-2022-MD-DIMAR-SUBMER-AREM establece respecto de la matrícula provisional, “*(...) Las naves y artefactos navales que se inscriban en el registro de la Dirección General Marítima por primera vez podrán obtener matrícula provisional hasta por seis (6) meses no prorrogables,*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

mientras se cumple la totalidad de los requisitos establecidos para que les sea expedida la matrícula definitiva, suministrando la siguiente información en físico o de manera electrónica (...)”; a la par, se tiene lo establecido en los párrafos 1 y 3 del artículo 4.3A.1.2.9. ibídem, los cuales establecen:

“(...) Parágrafo 1. En el caso de contar con matrícula provisional y de no haber sido aportados, deberá allegar el certificado de cancelación del registro anterior, los certificados de navegabilidad y seguridad expedidos por la Dirección General Marítima o por una Organización Reconocida por esta, y la documentación técnica de que trata el artículo 4.3A.1.2.10, según sea el caso, los cuales deberán ser presentados por lo menos dos (2) meses antes del vencimiento de la vigencia de esta.

(...)

Parágrafo 3: Si transcurridos los seis (6) meses de haberse expedido el certificado de matrícula provisional no se ha obtenido la matrícula definitiva, dicho certificado queda inválido y la nave o artefacto naval no podrá continuar portando el pabellón colombiano (...)"

Se tiene por el despacho que, durante la investigación preliminar, se allegó información por parte de la Sección de Marina Mercante mediante memorando No. MEM-202500002-MD-DIMAR-CP11-AMER de fecha 18 de junio de 2025, en el cual se constata que la motonave YUFERKE contaba con matrícula provisional. Dicha matrícula, conforme a lo establecido, se otorga por un término máximo de seis (6) meses, no prorrogables, con fecha de vencimiento el 3 de febrero de 2023. A la fecha, el propietario de la embarcación no ha acudido a la Capitanía de Puerto para adelantar los trámites correspondientes a la expedición de la matrícula definitiva. En consecuencia, y de conformidad con la normativa vigente, el citado certificado de matrícula carece de validez, lo que confirma que, al momento de los hechos, la motonave YUFERKE no contaba con matrícula vigente.

Dichas conductas constituyen infracción a la violación a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, por lo que no se desvirtúa su imposición este despacho confirma la imposición del primer cargo.

Frente al segundo cargo **No. 036 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”** del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7; el artículo 97 del decreto 2324 de 1984, establece que toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.

Por su parte el artículo 7.1.1.2.2. del reglamento marítimo colombiano N° 7 (REMAC) establece que constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

T En cuanto al cargo relacionado, el despacho encuentra que, por parte del investigado no se desvirtúo ni allegó prueba fehaciente que lo controvirtiera, razón por la cual se mantiene la presunción de infracción conforme a la normativa vigente.

De lo anterior téngase de presente lo manifestado por el Marinero Primero Carlos Andrés Sarasty Pérez, en el reporte de infracción de fecha 19 de mayo de 2025, en el cual se indica: **“(...) siendo aproximadamente las 10:20 horas arribó la motonave YUFERKE, que había**

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

zarpado desde el puerto de Iscuandé – Nariño, transportando pasajeros con destino a Guapi-Cauca. (...) En inspección de rutina a la motonave se presentaron las siguientes novedades: zarpe efectuado sin contar con autorización (...).

De lo anterior se encuentra fundamentada la imposición los códigos N°035 “*Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima*” y N°. 036 “*Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera*” contenidos en el artículo 7.1.1.1.2.2. del reglamento marítimo del reglamento marítimo colombiano N°7 –REMAC 7, a el señor Iván Ardila Caicedo identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.976, en la calidad de propietario de la motonave YUFERKE sin matrícula, para el día de los hechos.

Las anteriores conductas constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de la marina mercante colombiana.

En concordancia con lo anterior, se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente

Artículo 1473. Definición de armador. *Llámese armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de una nave, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente.

Así mismo, el articulo 1479 ibidem establece:

Artículo 1479. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN. *Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 80 ibidem establece las sanciones a que hubiere lugar por violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor
- a) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima.
- b) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

- c) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. (subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior y de acuerdo con las pruebas obrantes en desarrollo de la presente actuación, se logró establecer a ciencia cierta el cargo formulado y que el investigado no logró desvirtuar la carga de la prueba, pese a que éste despacho garantizó en todo momento en cada una de las etapas procesales sus garantías y derechos, en especial lo relacionado con el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción, por lo que el señor señor Iván Ardila Caicedo identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.976, en la calidad de propietario de la motonave YUFERKE sin matrícula, es responsable y se hace acreedor de la sanción correspondiente a los códigos No. 035 “*Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima*”, y N° 036 “*Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera*” contenidas en el artículo 7.1.1.1.2.2. del reglamento marítimo del reglamento marítimo colombiano N°7 –REMAC 7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, así:

Código		Factores de Conversión	
SMMLV 2025			\$ 1.423.500.00
UVB 2025			11.552
Códigos No. 035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima	3.00	\$4.270.500
Códigos No. 036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00	\$2.847.000
VALOR de la Multa			\$7.117.500
Valor de la Multa en UVB			616,13

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita Capitán de Puerto de Guapi, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al señor Iván Ardila Caicedo identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.976, en la calidad de propietario de la motonave YUFERKE sin matrícula, es responsable y se hace acreedor de la sanción correspondiente a los códigos No. 035 “*Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima*”, y No. 036 “*Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera*” contenidas en el artículo 7.1.1.1.2.2. del reglamento marítimo del reglamento

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

marítimo colombiano N°7 –REMAC 7, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Iván Ardila Caicedo identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.976, en la calidad de propietario de la motonave YUFERKE sin matrícula, por violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, correspondiente al código No. 035 “*Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima*” equivalente a **MULTA** de tres (03) SMLMV correspondiente CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS (\$ 4.270.500) para el día de los hechos, y el código N°036 “*Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera*” equivalente a **MULTA** de dos (02) SMLMV correspondiente DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$2.847.000) para el día de los hechos contenidas en el artículo 7.1.1.1.2.2. del reglamento marítimo colombiano N°7 –REMAC 7, para un total de la **MULTA** de **SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS** (\$7.117.500) equivalente a seiscientos dieciséis coma trece UVB (**616,13** UVB).

PARÁGRAFO: deberá cancelar dicha suma de dinero dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído en el Banco Bancolombia, al número de convenio 14208, a nombre de la Dirección General Marítima con NIT. 830.027.904-1.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Iván Ardila Caicedo identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.976, en la calidad de propietario y/o armador de la motonave YUFERKE sin matrícula, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS.**
Capitán de Puerto de Guapi.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia